



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00503 00
<b>Asunto</b>	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El abogado **ANDRES GALLEGO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía numero **71.781.645** y portador de la tarjeta profesional numero **147.567**, actuando en nombre y representación del señor **DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **15.422.026**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 3 de septiembre de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 868.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 30 del expediente, ocurrió el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2013**.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”<sup>1</sup>. En este contexto, la “*figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”<sup>2</sup>.

2. En el presente caso el señor **DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **once (11) de junio de dos mil trece (2013)** consagra:

<sup>1</sup> El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>2</sup> Sentencia T-465 de 2005.

## FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO**, IDENTIFICADO CON **CC. 15.422.026**, VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

**SEGUNDO:** ORDENAR AL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PROCEDA A ENTREGAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD OBJETO DE TUTELA, PARA LO DE SU COMPETENCIA SEGÚN SE INDICÓ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE FALLO.

**TERCERO:** UNA VEZ EL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A **COLPENSIONES**, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE **QUINCE (15) DIAS HABILIS** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, DEBERÁ INDICARLE DE MANERA CLARA Y PRECISA, SI AÚN NO LO HA HECHO, EL TRÁMITE QUE SE LE ESTÁ EFECTUANDO A LA CUENTA DE COBRO POR ÉL RADICADA **EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2013**, TENDIENTE AL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL YA EJECUTORIADA, CUYA PRETENSÓN ERA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS DEL PROCESO.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**QUINTO:** SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

**SEXTO:** UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá INICIAR el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud del señor **DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO** identificado con C.C.15.422.026, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2. CORRER traslado al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** O QUIEN HAGA SUS VECES, para que INMEDIATAMENTE después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compile copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--

05001 33 33 024 2013 0050300  
INCIDENTE DE DESACATO